

Suplencia en la Junta Central de Contadores

Hernando Bermúdez Gómez

Consta en el [Acta N°2280 \(09 de octubre de 2025\)](#) que en sesión del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores se dijo: “*La Dra. Flor Estela Quiroga Mora informa a los dignatarios presentes que durante el mes de noviembre de 2025 no asistirá a las sesiones del Tribunal Disciplinario, toda vez que se encuentra postulada nuevamente como candidata para representar a los Contadores Públicos. El listado oficial de candidatos se publicará el 7 de noviembre y, a partir de esa fecha, iniciará su campaña electoral. Por lo anterior, solicita que se convoque a la Dra. Liliam Betancourt en su calidad de suplente ante el órgano colegiado.*” Posteriormente en el [Acta n°2282 \(13 de noviembre de 2025\) correspondiente al mismo tribunal](#) se lee: “*El Dr. WILSON HERRERA MORENO confirma la recepción del correo mediante el cual se convoca a la comisión escrutadora para el proceso de votaciones 2025. En razón a dicho correo, el dignatario solicita validar la posibilidad de citar a la representante suplente de los contadores públicos para dicho proceso. En atención a esta solicitud, el Dr. JUAN CAMILO RAMÍREZ procede a dar lectura a la normatividad vigente ([Decreto 1955 de 2010](#), [Resolución D-0092 del 26 de junio de 2025](#) y [Resolución D-0114 del 10 de septiembre de 2025](#), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo 11 de la Resolución D-0092 del 26 de junio de 2025). Con ello, se aclara la inquietud planteada por el Dr. WILSON HERRERA MORENO, exponiendo los argumentos normativos que sustentan la improcedencia de convocar a la representante suplente de los contadores públicos.*” En el decreto citado indica que los suplentes de los miembros escogidos por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, por el voto directo de los contadores públicos inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y en representación de las Instituciones de Educación Superior que cuenten con registro calificado de programas académicos de contaduría pública solo actuarán “*en casos de ausencia del Miembro principal*”. La resolución D-002 nombrada dice: “*ARTÍCULO 12°. COMISIÓN ESCRUTADORA. La comisión escrutadora estará conformada por la Directora General, la secretaria del Tribunal Disciplinario y los miembros del Tribunal Disciplinario que no estén participando en la elección.*” La Resolución D-0114 no trata el tema de los suplentes ni altera la regulación de la comisión escrutadora. Como se puede comprobar el acta no consigna la forma de aplicar o entender las disposiciones que acabamos de reproducir. Así las cosas, como la prohibición no es expresa, nos atrevemos a disentir de la interpretación acogida. Más nos parece que hubo posiciones políticas. En materia legal las normas aplicables son la [Ley 43 de 1990](#) y la [Ley 1314 de 2009](#). La primera no precisa. Por lo tanto, donde el legislador no distingue no cabe al intérprete distinguir. En cuanto a la segunda no se incluye la expresión suplente ni se refiere a ningún escrutinio. Supongamos entonces que para seguir adelante con el análisis se considera que esta ley reza: “*Artículo 11. Ajustes Institucionales. Conforme a lo previsto*

en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones. —Desde la entrada en vigencia de la presente ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6°, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. —La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. —La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos. —Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1° de enero del año 2010. —Parágrafo. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales. —El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. —Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.” De esta manera volveríamos sobre el Decreto número 1955 (31 de mayo) de 2010 Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Junta Central de Contadores y se dictan otras disposiciones,

el cual se produjo sobre la base de la facultad presidencial de “*Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.*”, que se desarrolla en el artículo 54 de la [Ley 489 de 1998](#), en el cual no se establece regla sobre los suplentes o sobre los escrutinios. Por lo tanto, volvemos a la expresión en caso de ausencia. La doctrina oficial y particular mundial siempre ha sostenido que las ausencias son absolutas, temporales y accidentales (sobre esta última nunca hemos aceptado la posición facilista e irrazonable de las superintendencias). Nos parece que la designada principal al decidir retirarse mientras se realizaba la campaña de elección en la cual ella espera ser reelegida asumió una posición ética. En cambio, el Tribunal tomó una decisión que carece de sustento. Adviértase lo que el acta número 2282 se dijo a continuación: “*Por otra parte, el presidente del Tribunal, Dr. LUIS EDUARDO FORERO VARGAS, reitera su preocupación respecto a los comentarios que circulan en redes sociales en los que se afirma que “el órgano colegiado tiene su candidata”. Este tipo de manifestaciones podría generar implicaciones directas sobre la transparencia y la imparcialidad del ejercicio del Tribunal Disciplinario, afectando la confianza en el proceso y la imagen institucional. —En consecuencia, se enfatiza la necesidad de salvaguardar el principio de independencia y objetividad, adoptando las medidas pertinentes para prevenir cualquier percepción de parcialidad que pueda comprometer la legitimidad del órgano colegiado. —En atención a lo manifestado, la Dra. SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO informa que, debido a los comentarios difundidos en redes sociales y al uso indebido de las imágenes institucionales de la UAE Junta Central de Contadores, se publicó en la página web oficial de la entidad un comunicado aclaratorio. Dicho pronunciamiento tiene como finalidad desmentir información imprecisa y contrarrestar los intentos de desinformación que buscan generar dudas sobre la transparencia y legitimidad del proceso electoral 2025. —En consecuencia, y con el fin de preservar la transparencia y la credibilidad institucional, los dignatarios del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus funciones y en defensa de la integridad institucional, solicitan iniciar las acciones legales pertinentes contra las personas que, mediante comentarios difamatorios y publicaciones en redes sociales, pretenden desprestigiar las actividades propias del Tribunal y afectar su buen nombre. Esta decisión se sustenta en la obligación de garantizar la transparencia del ejercicio del Tribunal Disciplinario y el respeto por el órgano rector de la profesión contable, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y protección del derecho al buen nombre. —Es importante que frente a la acción legal que corresponda se les solicite a los ciudadanos que ha realizado comentarios difamatorios en redes sociales contra este órgano colegiado que, en caso de contar con pruebas que sustenten sus afirmaciones, las remita de manera inmediata a los órganos de control competentes para su verificación. En caso de no disponer de tales elementos probatorios, se le exhorte a cesar de forma definitiva la difusión de información falsa o tendenciosa que atente contra el buen nombre, la transparencia y la legitimidad del Tribunal, en cumplimiento de los principios de*

*responsabilidad y respeto.” Curiosa reacción ya que en el pasado cuando la presidente del tribunal disciplinario planteó algo esencialmente igual no tuvo el mismo eco. En todo caso, la suplente solo está sujeta a las mismas inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en el [Código General Disciplinario](#) que aplica a todos “*los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6° [ley 1314 de 2009], así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública*” obviamente una vez se tramite el proceso respectivo, lo cual no parece haberse realizado en este caso.*

Bogotá, marzo 30 de 2026.